

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00954/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de Educación, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### RESULTANDO

**PRIMERO. Solicitud de Información.** En fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00230/SE/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“quisiera que me proporcionaran el cuadro general de clasificación archivística del Intituto Politecnico nacional asi como su cuadro de disposición documental y sus instrumentos archivísticos, como las actas de validación de dichos inrtumentos ante el agn o en su caso su oficio de no validación. los oficios donde esta validado su sistema institucional de archivos, como cada oficio de cada responsable del sistema de aceptación de su cargo Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del SAIMEX

**SEGUNDO. Respuesta.** De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

*"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo, correspondiente al acuerdo 205132A00/0633/UT/2017, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que se le orienta respecto del Sujeto Obligado al que podrá dirigir su solicitud de información.  
"(Sic)*

**Anexos:** el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los archivos en formato electrónico denominados *"FORMATO DE EVALUACIÓN.doc"* y *"2300001.pdf"*, mediante los cuales se expone lo siguiente:

- Que la información que solicita del Instituto Politécnico Nacional no pertenece a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México.
- Por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; su solicitud deberá ser presentada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional IPN, ubicada en Av. Wilfrido Massieu S/N, Edificio "Adolfo Ruiz Cortines, Planta baja, Unidad Profesional Adolfo López Mateos, Zacatenco, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07738, Ciudad de México. Correo electrónico: *transparencia@ipn.mx*, *unidaddeenlace@ipn.mx*, Horario de atención: 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, Teléfono/fax: 57 29 60 00 Extensiones: 50088,50128, 51970, 51986, o bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia cuya dirección electrónica es: *http://www*

*.plataformadetransparencia.org.mx/* dirigida al Sujeto Obligado correspondiente, en virtud de que el Instituto Politécnico Nacional IPN, un Sujeto Obligado diferente a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México.

- FORMATO DE EVALUACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

**TERCERO. Recurso de Revisión.** Inconforme con esa respuesta, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00954/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

*"no especifica a que dependencia me debo dirigir "(Sic)*

Motivo de inconformidad:

*"no me orienta a que dependencia hacerle la pregunta "(Sic)*

**CUARTO. Turno.** El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**QUINTO. Admisión.** El dos de mayo de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

**SEXTO. Manifestaciones.** En fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado: *"UTIInformejustificacion2300001.pdf"*, archivo digital por medio del cual el Sujeto Obligado, en lo medular reitera la respuesta otorga en su origen al particular, argumentando que:

- Que de conformidad con lo estipulado en los artículos 53 fracción VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el mismo día veinticinco de abril del año en curso, se notificó al ahora recurrente el acuerdo mediante el cual se le orienta respecto del Sujeto Obligado al cual deberá dirigir su solicitud de información "Instituto Politécnico Nacional (IPN)", incluyéndole la ubicación, teléfonos, correo electrónico y horarios de la Unidad de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional (IPN) con el objeto de garantizar el debido cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y el deber de transparencia, la relación de la sociedad con el Estado en cuanto a la información que este último posee, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 62 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como del artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en virtud de que la Secretaría de

Educación nunca ha negado, ocultado u omitido la información derivada de las solicitudes de información pública con la finalidad de dar certeza al peticionario del cumplimiento al Derecho de acceso a la información. Se le orientó respecto del Sujeto Obligado al cual debería haber dirigido su solicitud de información.

- Que es importante señalar que esta Unidad de Transparencia, orientó al peticionario para que presentara su solicitud de información ante el Instituto Politécnico Nacional (IPN) e inclusive como puede advertirse en el acuerdo número 205132A00/0633/UT/2017, de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, no solamente se le orientó respecto del Sujeto Obligado al que debería presentar su solicitud de información, sino que adicionalmente se le proporcionó la liga del Sistema denominado para tales efectos como lo es la "Plataforma Nacional de Transparencia.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el recurrente en el presente recurso de revisión, fue omiso en remitir argumentos que tendieran a fortalecer los motivos por los cuales siente agravio.

**SEPTIMO. Cierre de instrucción.** En fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 00954/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **veinticinco de abril de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a

correr el día veintiséis de abril feneciendo en fecha diecinueve de mayo, ambos del año dos mil diecisiete; luego entonces, si el recurso de revisión se interpuso el mismo día veinticinco de abril de dos mil diecisiete, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto. Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

*RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.*

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.*

*De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo*

*Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En ese sentido, al considerar la fecha en que **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*...(Sic)*

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado no le comunico el Sujeto Obligado que era competente de conocer del tema materia de la solicitud de información.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

**Tercero. Materia de la revisión.** Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso a la información formulada por el particular.*

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió a la Secretaría de Educación le proporcionara:

- 1) El cuadro general de clasificación archivística del Instituto Politécnico Nacional, así como su cuadro de disposición documental y sus instrumentos archivísticos, como las actas de validación de dichos instrumentos ante el AGN o en su caso su oficio de no validación. Los oficios donde esta validado su sistema institucional de archivos, como cada oficio de cada responsable del sistema de aceptación de su cargo.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia orienta al particular a que de conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; su solicitud deberá ser presentada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Politécnico Nacional IPN, ubicada en Av. Wilfrido Massieu S/N, Edificio "Adolfo Ruiz Cortines, Planta baja, Unidad Profesional Adolfo López Mateos, Zacatenco, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07738, Ciudad de México. Correo electrónico: *transparencia@ipn.mx*, *unidaddeenlace@ipn.mx*, horario de atención: 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, Teléfono/fax: 57 29 60 00 Extensiones: 50088,50128, 51970, 51986, o bien a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia cuya dirección electrónica es: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

Inconforme el recurrente con dicha respuesta interpuso recurso de revisión, inconformándose de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, refiriendo que no se orienta a que dependencia hacerle la pregunta.

Por su parte el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe de justificación ratifica la respuesta que fue otorgada a la solicitud de información motivo de análisis en el presente recurso de revisión.

En tal tesitura, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, son infundados para modificar o revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por las consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

Primero, el Sujeto Obligado (Secretaría de Educación del Estado de México) se encuentra regulado por los siguientes ordenamientos jurídicos:

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México refleja esta conformación del poder público local y la administración pública que coadyuva al Ejecutivo estatal.

*“Artículo 65.- El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.*

*Artículo 78.- Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.”*

En ese sentido, la ley que establece la organización de dichas dependencias y organismos auxiliares es la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México**, que en la parte conducente que corresponde a este caso dispone:

*“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.*

*Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:*

...

*VI. Secretaría de Educación;*

...

*Artículo 29.- La Secretaría de Educación, es el órgano encargado de fijar y ejecutar la política educativa, en la Entidad.*

*Artículo 30.- A la Secretaría de Educación, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I. Formular, en el ámbito que compete al Estado, la política educativa, así como la de desarrollo cultural, bienestar social y deporte.*

*II. Planear, organizar, desarrollar, vigilar y evaluar los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados con apego a la legislación federal y estatal vigentes.*

*III. Planear, desarrollar, dirigir, y vigilar la educación a cargo del Gobierno Federal y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades, en términos de la legislación correspondiente.*

*IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, políticas y planes del sector, a través de auditorías, revisiones e inspecciones, que se realicen a los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados y de las instituciones educativas particulares en todos los tipos, niveles y modalidades.*

*V. Crear y mantener las escuelas oficiales que dependan directamente del Gobierno del Estado y autorizar la creación de las que forman parte de sus organismos descentralizados, con excepción de las instituciones de educación superior autónomas.*

*VI. Formular los contenidos regionales de los planes y programas de estudio y educación básica.*

*VII. Elaborar y, en su caso, ejecutar los convenios de coordinación que en materia educativa, cultural, de bienestar social, o deportiva celebre el Estado con el Gobierno Federal y los Municipios.*

*VIII. Representar al Gobierno del Estado ante todo tipo de organismos educativos.*

- IX. Revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado y organiza el servicio social.
- X. Mantener por sí, o en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal, programas permanentes de educación para adultos, de alfabetización y demás programas especiales.
- XI. Promover, coordinar y fomentar los programas de educación para la salud y mejoramiento del ambiente aprobados para el Estado.
- XII. Desarrollar por sí, o en coordinación con otras instancias competentes programas de atención a indígenas.
- XIII. Vigilar la realización de los actos cívicos escolares de acuerdo con el calendario oficial.
- XIV. Otorgar becas de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- XV. Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y orientar sus actividades.
- XVI. Fomentar y vigilar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica de la Entidad y promover la creación de centros de investigación, laboratorios, observatorios y, en general, la infraestructura que requiera la educación formal, la investigación científica y el desarrollo tecnológico.
- XVII. Impulsar las actividades de difusión y fomento cultural y la educación artística.
- XVIII. Mantener al corriente el escalafón del magisterio y crear un sistema de estímulos y recompensas a la labor docente.
- XIX. Administrar los asilos e instituciones de beneficencia pública del Gobierno del Estado.
- XX. Coordinar con las autoridades competentes la realización de campañas para prevenir y atacar la farmacodependencia y el alcoholismo.
- XXI. Proteger, mantener y acrecentar el patrimonio artístico e histórico de la entidad.
- XXII. Establecer los criterios educativos y culturales en la producción radiofónica y televisiva del Gobierno del Estado.
- XXIII. Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y la práctica de los deportes en el Estado, así como la participación en torneos y justas deportivas nacionales y extranjeras.
- XXIV. Establecer, promover y fomentar los planes y programas educativos, material didáctico y libros de texto locales, con perspectiva de género, así como las políticas para prevenir y eliminar actos de discriminación.
- XXV. Fomentar en su esfera de competencia la sana alimentación y activación física de la población escolar del sistema educativo del Estado de México, con especial énfasis en el cuidado de los alimentos que se expenden en las escuelas públicas y privadas de educación básica, aplicando la reglamentación conducente. La Secretaría de Educación se coordinará con la Secretaría de Salud y demás dependencias y organismos que tengan intervención en la materia, pudiendo establecer los convenios respectivos con los municipios de la Entidad.
- XXVI. Promover la transformación de las guarderías y de las escuelas del sistema tradicional por turno, en guarderías y escuelas de tiempo completo, según población objetivo, cuando lo permitan la capacitación del personal docente, las condiciones presupuestales y la infraestructura física educativa.
- XXVII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.”

De los preceptos legales en cita se desprende que para el cumplimiento de las atribuciones que en materia de educación tiene encomendado el Gobierno del Estado de México, se auxilia de la Secretaría de Educación, dependencia que se encarga, entre otras funciones, de formular la política educativa en esta entidad federativa.

Una vez apuntado lo anterior, y previo análisis de las atribuciones que la ha otorgado la legislación orgánica de estado de México, este Instituto advierte que asiste razón a la Secretaría de Educación, ya que ésta no genera en términos de su marco de atribuciones legales y administrativas, la información que haga referencia al cuadro general de clasificación archivística del **Instituto Politécnico Nacional**, su cuadro de disposición documental y sus instrumentos archivísticos, las actas de validación de dichos instrumentos ante el AGN o en su caso su oficio de no validación, los oficios donde esta validado su sistema institucional de archivos, así como cada oficio de cada responsable del sistema de aceptación de su cargo, y por lo tanto, no puede constituirse en información pública administrada, generada o en posesión del Sujeto Obligado.

Ahora bien, es de destacar que el Sujeto Obligado orienta al particular, a presentar los requerimientos planteados en la solicitud de información ante el Instituto Politécnico Nacional quien a su decir, resulta ser el Sujeto Obligado idóneo de conocer acerca de la inquietudes planteadas en sus requerimientos.

En ese tenor, debe observarse, en primera cuenta, lo establecido en el *"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, APRUEBA EL PADRÓN DE*

*SUJETOS OBLIGADOS DEL ÁMBITO FEDERAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.*”, publicado en el “**Diario Oficial de la Federación**” en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el que se precisa el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el ámbito federal, el cual permite identificar de manera clara cuáles son los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como se precisa en la siguiente imagen:

10141	Comisión Federal de Mejora Regulatoria
10211	Instituto Nacional del Emprendedor
00011	<b>Secretaría de Educación Pública</b>
25101	Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal
11001	Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (*)
11002	Coordinación General @prende.mx (*)
11003	Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (*)
11199	Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México
11171	<u>Instituto Politécnico Nacional</u>
11004	Tecnológico Nacional de México (*)
11005	Universidad Abierta y a Distancia de México (*)
29010	Universidad Pedagógica Nacional

De la anterior imagen se desprende que el Instituto Politécnico Nacional, como Organismo Desconcentrado, de la Secretaría de Educación Pública, es considerado de manera individual como Sujeto Obligado que debe cumplir con la Ley General, la Ley de Federal en materia de transparencia, así como de los ordenamientos jurídicos emitidos en la materia por el Sistema Nacional de Transparencia<sup>1</sup>.

Una vez determinado que el Instituto Politécnico Nacional funge como Sujeto Obligado en el ámbito federal en materia de transparencia, este Instituto considera necesario entrar al estudio de la naturaleza jurídica de dicho Sujeto Obligado, con la finalidad de determinar si tal y como lo afirma el Sujeto Obligado corresponde a dicha entidad la atención de la solicitud en comento, para lo cual conviene traer a contexto, lo que señala la Ley Orgánica del multicitado Instituto Politécnico Nacional:

*“ARTÍCULO 1.- El Instituto Politécnico Nacional es la institución educativa del Estado creada para consolidar, a través de la educación, la Independencia Económica, Científica, Tecnológica, Cultural y Política para alcanzar el progreso social de la Nación, de acuerdo con los objetivos Históricos de la Revolución Mexicana, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*ARTÍCULO 2.- El Instituto Politécnico Nacional es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, cuya orientación general corresponde al Estado; con domicilio en el Distrito Federal y*

---

<sup>1</sup> LEY ORGANICA DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

ARTICULO 2.- El Instituto Politécnico Nacional es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, cuya orientación general corresponde al Estado; con domicilio en el Distrito Federal y representaciones en las Entidades de la República donde funcionen Escuelas, centros y unidades de Enseñanza y de Investigación que dependan del mismo



*representaciones en las Entidades de la República donde funcionen Escuelas, centros y unidades de Enseñanza y de Investigación que dependan del mismo*

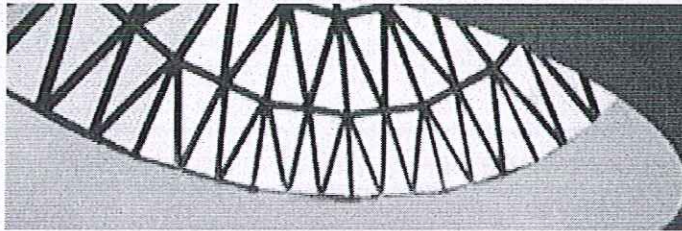
*ARTICULO 24.- Los Consejos Técnicos Consultivos Escolares elegirán en sus respectivos planteles, de entre los profesores de mayor antigüedad, a los decanos de cada una de las escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación del Instituto. El Director General designará de entre los decanos, al Presidente del Decanato, quien tendrá a su cargo las siguientes funciones: Fe de erratas al párrafo DOF 28-05-1982*

*I.- Presidir las reuniones de los decanos, quienes lo auxiliarán en el ejercicio de sus funciones previstas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables;*

*II.- Promover y realizar estudios históricos que contribuyan a difundir el pensamiento, filosofía y objetivos del Instituto, y*

*III.- Formar y conservar el archivo histórico del Instituto.”(Sic)*

Abona anterior, destacar que el Instituto Politécnico Nacional cuenta con la Dirección de Recurso Materiales quien es área encargada de dar trámite a todo documento que ingrese a las áreas de correspondencia y archivo de las dependencias politécnicas, que se considere oficial, al cumplir con la normatividad vigente, así como supervisar que las dependencias politécnicas conserven todos sus documentos oficiales generados o recibidos en el curso de sus trámites, y que los mantengan correctamente organizados e integrados sistemáticamente en fuentes de información documental, para su efectivo aprovechamiento y consulta, conforme a la normatividad, tal y como se puede precisar en la dirección [http://www.drmys.ipn.mx/servicios/Paginas/ Archivo\\_Tramite.aspx](http://www.drmys.ipn.mx/servicios/Paginas/Archivo_Tramite.aspx), imagen que para mejor claridad a continuación se inserta:



## Archivo y Trámite de Concentración

Elaborar, en coordinación con los responsables de los archivos de trámite, de concentración e histórico, el cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental, así como el inventario general de la dependencia politécnica.

Dar trámite a todo documento que ingrese a las áreas de correspondencia y archivo de las dependencias politécnicas, que se considere oficial, al cumplir con la normatividad vigente.

Verificar que al archivo ingresen sólo los documentos oficiales y conservar organizados los documentos gestionados, para su fácil localización y consulta.

Supervisar que las dependencias politécnicas conserven todos sus documentos oficiales generados o recibidos en el curso de sus trámites, y que los mantengan correctamente organizados e integrados sistemáticamente en fuentes de información documental, para su efectivo aprovechamiento y consulta, conforme a la normatividad aplicable.

Promover y supervisar que las dependencias politécnicas garanticen agilidad para la operación de los servicios de archivo, en la transferencia sistemática de la documentación conservada en su archivo de trámite, conforme al cuadro de disposición documental vigente en la institución.

Verificar que los responsables de los archivos de trámite de las dependencias politécnicas, controlen eficazmente el manejo y uso de los documentos, evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida.

Establecer en coordinación con el Centro de Formación e Innovación Educativa (CFIE) acciones formativas destinadas al personal de apoyo y asistencia a la educación y a los responsables de los archivos de trámite en las dependencias politécnicas; así como la asesoría en la aplicación de la normatividad vigente.

Atender las demás funciones que se le confieran conforme a su competencia

Luego entonces, para este Instituto la Secretaría de Educación no es competente para conocer respecto de lo solicitado por el hoy recurrente, por lo que resulta válido el argumento del Sujeto Obligado en su respuesta y ratificado en su informe de justificación, cuando menciona que no cuenta con dicha información y por tanto está imposibilitado para atender y desahogar la solicitud, y en su momento proporcionar la información, por ser el **Instituto Politécnico Nacional** el Sujeto Obligado que de conformidad con sus atribuciones está en posibilidad de generar, poseer o administra la información que nos ocupa

Lo anterior se observa que aun cuando al Sujeto Obligado no se encuentra constreñido a practicar investigaciones para dar por cumplimentadas las solicitudes que le son requeridas, , en términos de lo que señala el artículo 12 de la Ley de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que indica que los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que obre en sus archivos y que se les requiera, hizo del conocimiento del recurrente los datos de identificación a los cuales puede dirigir su solicitud de información.

En tal tesitura, se evidencia que la respuesta del Sujeto Obligado atendió a la solicitud de acceso a la información formulada por el ahora recurrente en congruencia con sus posibilidades y atribuciones le permitieron pues al no contar con las atribuciones para generar, poseer o administrar la información a la cual desea tener acceso la particular, procedió a orientar a ésta para que dirigiera su solicitud a la autoridad competente, circunstancia con la que coincide este Órgano Garante de acuerdo con los cuerpos normativos que han sido analizados con anterioridad. De ahí que se estimen infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

Además, se estima atinada la orientación en tiempo y en forma, hecha por el Sujeto Obligado y por ende se determina confirmar su respuesta, al haber cumplido a cabalidad con lo que mandata el numeral 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”*

Del elemento normativo anterior se puede advertir que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia de los Sujeto Obligados para atender la solicitud de acceso a la información que les sea formulada, deberán hacerlo de conocimiento del solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y en su caso orientarlo respecto de los sujetos obligados competentes; lo cual ocurrió en tales términos en la especie, puesto que el Sujeto Obligado al observar su notoria incompetencia de pronunciarse sobre el tema que se le requería, en la misma fecha que fue ingresada la solicitud de información orientó a la particular dirigiera su solicitud al Sujeto Obligado denominado **Instituto Politécnico Nacional**, el cual cuenta con atribuciones de pronunciarse al respecto.

En tales circunstancias, ante lo infundado de los motivos de inconformidad resulta procedente *confirmar* la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Precisando que dejaba a salvo los derechos del **recurrente** para realizar las solicitudes de información que considerara pertinentes.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**Primero.** Son infundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud 00230/SE/IP/2017.

**Segundo.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

**Tercero.** Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)